

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, (expediente N° 00 y otros) instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 15/09/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General periodos fiscales 08/2017 a 12/2018 y 01, 06, 07, 08 y 12/2019 e IRACIS General ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 de **NN**.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios, Libro Compras y Ventas de IVA, Copia Autenticada de la última rubricación del Libro Diario y otras documentaciones de los contribuyentes XX, XX, XX, XX, XX y XX, documentaciones que no fueron presentadas por el contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/01/2023, los auditores de la **SET** constataron que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no pueden ser justificadas o demostradas pues no presentó el respaldo documental correspondiente a sus costos, gastos y créditos fiscales y por consiguiente, obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco en concepto de IRACIS e IVA del ejercicio y periodos fiscales controlados, en infracción a los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura a lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del Art. 175 de la Ley, porque se configuró la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5(cinco) años, se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas respecto a sus gastos y créditos fiscales, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron aplicar una Multa del 250 % sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL
521- AJUSTE IVA	08/2017	231.809.090	23.180.909	57.952.273	81.133.182
521- AJUSTE IVA	09/2017	273.180.000	27.318.000	68.295.000	95.613.000
521- AJUSTE IVA	11/2017	1.121.829.994	112.182.999	280.457.499	392.640.498
521- AJUSTE IVA	12/2017	613.519.546	61.351.955	153.379.887	214.731.842
521- AJUSTE IVA	01/2018	206.552.272	20.655.227	51.638.068	72.293.295
521- AJUSTE IVA	07/2018	245.754.545	24.575.455	61.438.636	86.014.091
521- AJUSTE IVA	11/2018	2.763.636	276.364	690.909	967.273
521- AJUSTE IVA	01/2019	6.500.000	950.000	1.625.000	2.275.000
521- AJUSTE IVA	06/2019	38.728.182	3.872.818	9.682.046	13.554.864
521- AJUSTE IVA	07/2019	23.690.000	2.369.000	5.922.500	8.291.500
521- AJUSTE IVA	08/2019	15.359.091	1.535.909	3.839.773	5.375.682
521- AJUSTE IVA	12/2019	20.681.817	2.068.182	5.170.454	7.238.636
511- AJUSTE IRACIS	2017	2.240.338.630	224.033.863	560.084.658	784.118.521
511- AJUSTE IRACIS	2018	455.070.453	45.507.045	113.767.613	159.274.658

511- AJUSTE IRACIS	2019	104.959.090	10.495.909	26.239.773	36.735.682
TOTALES		5.600.736.346	560.073.635	1.400.184.08₉	1.960.257.724

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 07/03/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido la totalidad de los plazos legales establecidos por los Arts. 212 y 225 de la Ley y demás concordantes, sin que **NN** haya tomado intervención alguna; por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

El **DSR1** remarcó que mediante el cruce de informaciones comprobó que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada pues no presentó el respaldo documental correspondiente a sus costos, gastos y créditos fiscales, hecho que no le permite o le imposibilita al contribuyente deducir sus créditos de manera directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido por los Arts. 7°, 8° y 86 de la Ley, en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige la realidad de las operaciones y la debida documentación de las mismas, y ante su incumplimiento realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conllevó a una utilización indebida del crédito fiscal, en detrimento del Fisco.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas durante el proceso sumarial, el **DSR1** con base en las evidencias analizadas durante el referido acto administrativo, por lo que corresponde la impugnación de la totalidad de facturas cuyos montos descriptos en las mismas no fueron reales, por lo que el contribuyente sumariado, de manera premeditada hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, hecho fáctico que se sustenta entre los montos consignados en las DD.JJ. del IVA General de los periodos fiscales 08, 09, 11 y 12/2017, 01, 07 y 11/2018, 01, 06, 07, 08 y 12/2019 y del IRACIS ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

Además, el **DSR1** señaló que **NN** ha obtenido un beneficio al registrar y declarar compras cuya veracidad no fue demostrada, ya que indebidamente abultó créditos fiscales en el IVA, y compras y/o egresos en el IRACIS, logrando reducir la base imponible de estos impuestos en perjuicio del Fisco; por tanto, corresponde reliquidar los montos declarados que no cuentan con respaldo documental, dado que el contribuyente no demostró durante la fiscalización ni en el Sumario Administrativo, que dichas operaciones fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que la conducta de **NN** se subsume en la prevista en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley, porque presentó sus declaraciones juradas respalda con

facturas de contenidos falsos, con lo cual suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además presentó declaraciones juradas con datos falsos al registrar operaciones inexistentes, defraudando al Fisco al no haber abonado los impuestos debidos. Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar la multa por Defraudación de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 175 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 del citado cuerpo legal, equivalente al 250% del crédito fiscal deducida indebidamente; pues, en autos obran antecedentes que el sumariado ha utilizado 252 (doscientas cincuenta y dos) facturas pertenecientes a supuestos proveedores falsos en doce periodos fiscales, lo cual influyó en la liquidación del IVA General, como así también en la liquidación del IRACIS General, lo que evidencia la reiteración de la conducta). *La violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*". En este caso, la contravención de los artículos 7º, inc. i, 8º y 86 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2017	23.180.909	57.952.273	81.133.182
521 - AJUSTE IVA	09/2017	27.318.000	68.295.000	95.613.000
521 - AJUSTE IVA	11/2017	112.182.999	280.457.499	392.640.498
521 - AJUSTE IVA	12/2017	61.351.955	153.379.887	214.731.842
521 - AJUSTE IVA	01/2018	20.655.227	51.638.068	72.293.295
521 - AJUSTE IVA	07/2018	24.575.455	61.438.636	86.014.091
521 - AJUSTE IVA	11/2018	276.364	690.909	967.273
521 - AJUSTE IVA	01/2019	650.000	1.625.000	2.275.000
521 - AJUSTE IVA	06/2019	3.872.818	9.682.046	13.554.864
521 - AJUSTE IVA	07/2019	2.369.000	5.922.500	8.291.500
521 - AJUSTE IVA	08/2019	1.535.909	3.839.773	5.375.682
521 - AJUSTE IVA	12/2019	2.068.182	5.170.454	7.238.636
511 - AJUSTE IRACIS	2017	224.033.863	560.084.658	784.118.521
511 - AJUSTE IRACIS	2018	45.507.045	113.767.613	159.274.658

511 - AJUSTE IRACIS	2019	10.495.909	26.239.773	36.735.682
Totales		560.073.635	1.400.184.089	1.960.257.724

* Sobre los tributos deberán adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2: CALIFICAR la conducta del sumariado de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el impuesto defraudado.

Art. 3: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG N° 114/2017, texto actualizado, a fin de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN